

Una contienda judicial entre dos mujeres. Proceso y sentimientos (1773-1775)

MARÍA JOSÉ GANDÁSEGUI APARICIO

RESUMEN

Los pleitos civiles suponen una trasposición al proceso de los conflictos privados. Pues todo pleito es en sí mismo una contienda, un *litigio*. Hablar de pleito es hablar de enfrentamiento, en el que cada uno de los participantes pretende vencer y anular al contrario, para en consecuencia ejercer o restaurar un derecho.

Esta es la historia de dos mujeres castellanas del último tercio del siglo XVIII que se ven embarcadas en una contienda judicial para conseguir la tutela y la administración de los bienes de una niña. En el proceso que se plantean mutuamente van apareciendo sus sentimientos entrecruzados con los hechos procesales. Son el odio, el miedo, la ambición y el rencor mutuo los protagonistas de la historia. A una lado van quedando los intereses de la niña, hija y nieta, y se van haciendo presentes, el rechazo a una nuera viuda que se casa de nuevo, el carácter dominante y controlador de la abuela, las reclamaciones por herencias no repartidas y las injurias que se vierten a lo largo del pleito. De esta manera, el proceso nos va descubriendo los sentimientos de ambas mujeres, que se convierten así en los personajes principales de la narración.

ABSTRACT

Civil actions involve a transposition to the process of private conflicts just because the very case itself is a contend, a dispute. Speaking about case is speaking about confrontation, where each participant try to win and to deprive of authority to the contrary to, therefore, restore a right.

This is the story of two Castillian women of the last third of the 18th century who get involved in a judicial contend to achieve the guardianship of a girl. In the prosecution, their feelings are both shown up mixed with the proceedings. These are the will, the fear, the ambition and the mutual bitterness of the protagonists of this story. The girl's interests, daughter and niece, are passed over and new ones appear: the repulse to a daughter-in-law widow married again, the masterful and bossy grandmother's nature,

the claims for non shared legacies and the injures through all along the case. In this way, the case brings us to light the feelings of both women, so they become the principal characters of the story.

I. INTRODUCCIÓN

En un proceso —y esta afirmación es intemporal— se intentan solucionar conflictos que nacen de la misma esencia del ser humano, de su forma de relacionarse con las demás personas y de sus propios sentimientos: es el miedo, la necesidad, el orgullo, el amor, la ambición, o el odio lo que impulsa a las personas a presentarse ante un Juez para que desde su posición de poder decida o resuelva lo que ellos no son capaces de hacer o solucionar. Y siempre ha sido así; pese a los cambios sociales y políticos, pese a todas las modificaciones en la mentalidad humana y en sus actitudes ante la vida, pese al tiempo en una palabra, el proceso judicial ha sido el reducto en el que los hombres han depositado la propia incapacidad de solucionar sus problemas con la intención de que un tercero, ajeno a todo y que actúa en nombre de la colectividad y de sus normas, resuelva lo que como individuos no han sido capaces de transigir o negociar. Pero una vez instalado el conflicto en el marco del proceso, alguno de los contendientes, si no todos, saldrá dañado, mucho más que si la solución a los problemas la hubiese encontrado por la vía de la comprensión y del sentido común.

En el siglo XVIII (y antes y después), no era muy frecuente encontrar a mujeres que pleitearan para defender o proteger sus derechos; en principio las mujeres tenían limitada su capacidad para comparecer en juicio hasta los veinticinco años, debiendo hacerlo, en el caso de estar casadas, con el marido o con su autorización, pero precisamente aquellas que se encontraban en una situación nada favorecida, las viudas, eran en realidad unas privilegiadas pues eran las únicas mujeres que sí podían actuar por sí ante el juez sin licencia especial. Precisamente son estas mujeres las que generan más pleitos femeninos en Castilla, y lo hacían reclamando aquello que consideraban como suyo: la parte de sus gananciales, titularidad de inmuebles, alimentos a sus hijos, o como en el caso que nos ocupa, la tutela de una nieta. Estamos ante un conflicto que afecta a situaciones intrínsecamente privadas y personales, y que una vez que toma la forma de un proceso se complica hasta el punto de perderse el motivo que le da origen —la tutela de la niña— para convertirse en un intrincado juego de acusaciones, reproches y defensas cuyo resultado es el daño y el fracaso para ambas mujeres y sobre todo para la niña, a la que parecía que se intentaba proteger, aunque realmente era una simple apariencia que no hacía sino encubrir el odio y el rencor de dos personas que no supieron solucionar sus problemas por la vía de la tolerancia y de la avenencia.

II

Desde diciembre de 1772 hasta enero de 1775, se mantiene abierta una contienda judicial ante la *justicia ordinaria* de un lugar al norte de Soria, entre dos mujeres, madre y abuela de una niña, para conseguir que el juez les otorgue la tutela de la menor que está huérfana de padre. En el asunto se entrecruzan diversos intereses de las dos mujeres, y aunque en principio la pretensión de la abuela se refiere fundamentalmente al hecho de la tutela, detrás de ella está la administración de los bienes de la niña como una pantalla que oculta parte de la verdad de las intenciones que estas dos mujeres plantean ante la Justicia, pero sobre todo, leyendo el pleito se percibe una enemistad personal y un gran rencor que parece surgir de entre los escritos de alegaciones y las pruebas que se hacen la una a la otra. Según se va avanzando en la narración procesal, se va alejando la tutela de la niña y se aproximan otras cuestiones que van adquiriendo relevancia; están presentes antiguas herencias no repartidas, testamentos otorgados *in extremis*, actitudes de madre para con los hijos y la supervivencia de una viuda joven con algunas rentas, pues una vez casada de nuevo, pleitea contra su suegro y defiende sus intereses conjuntamente con su segundo marido. El pleito llega a una **solución salomónica** acordando el juez entregar la niña a un tercero, pues si a la abuela le ampara la legalidad, la madre consigue encontrar también el motivo legal para excluir a la abuela de la tutela de su hija en el hecho de tener deudas con ella originadas en no haber liquidado la herencia del hijo, con lo que le está debiendo bienes a la niña. Introduce así en la convicción del juez su mala disposición para el cuidado de la menor, por lo que en su decisión final opta por ponerla bajo la custodia y tutela de otra persona.

Josefa Martínez del Rollo es una mujer viuda que tiene 51 años en los momentos centrales del pleito que le pone a su nuera, **Isabel Ruiz de Velasco** por la *tutela* de su nieta **Antonia Felipa Saez Hidalgo**. Vive en **Santa Cecilia**, un lugar pequeño que es de la jurisdicción de la villa de **Yanguas**¹. Estuvo casada con **Francisco Ruiz Hidalgo** del que enviudó por lo menos veinte años antes de que se plantee la contienda que nos ocupa; en el momento de enviudar tenía dos hijos: **Francisco** y **Josefa Saez Hidalgo**². **Josefa**, como madre fue la *tutora* y *curadora* de los dos, de la hija hasta que murió y del hijo hasta que contrajo matrimonio. Al hijo varón, que se casó con 19 años, reconoce la madre haberle dado *escuela y estudio* y sólo para *industriarlo* le hizo que se ocupase de las tierras y los ganados.

¹ El pleito está planteado ante la *justicia ordinaria* de San Pedro Manrique por ser la jurisdicción a la que pertenece el lugar en el que vive la menor, Oncala; estos tres lugares están geográficamente muy próximos, situados al norte de Soria al pie de las estribaciones de los Picos de Urbión.

² Sabemos que el hijo varón tenía tres años en el momento de morir su padre; la edad de la hija se desconoce, pero era más joven que el hermano, y le premuere.

Se puede decir que **Josefa** es una *labradora rica* pues es propietaria de tierras y ganados y tiene a su servicio criados y sirvientas. Ella misma reconoce que a la muerte de su marido, en 1750 se hizo inventario de los bienes que le eran propios, sin llegar a dividirlos ni adjudicarlos, y que estos bienes eran *prados, tierras blancas, una casa en el término del lugar de Ledrado; 350 cabezas de ganado fino trashumante, un caballo, dos cerdos y una mula*; reconoce que ella había llevado al matrimonio *350 cabezas de ganado merino y 20 de ganado fino trashumante*. Después de morir su marido, sus hijos recibieron parte de una herencia de un tío, hermano del padre, consistente también en tierras y ganado, que la madre vendió recibiendo por todo ello 4.000 reales. Así pues, se trataba de una mujer que había administrado su patrimonio y el de sus hijos desde que había muerto su marido haciéndolo con tanta firmeza que había conseguido no dividirlo, pues a los hijos nunca les llegó a entregar la parte legítima que les correspondía de los bienes de su padre y ni de la herencia que habían recibido por otra vía. Era mujer de carácter autoritario y fuerte³ habiendo hecho que su hijo trabajase para ella en las labores del campo y cuidado del ganado.

Cuando su hijo contrae las viruelas vivía con su mujer y su hija de corta edad⁴ en **Oncala**; durante la enfermedad es atendido por el cirujano del lugar y por varias mujeres de la casa. Al avanzar los síntomas, cuando ya no veía por la inflamación de la vista, otorgó testamento a través del cura del lugar, que hizo un documento certificando lo que el enfermo había dicho⁵. En el testamento, que está fechado en diciembre de 1771 declara el enfermo, entre otras disposiciones sobre su entierro y funerales, deber a su mujer 420 reales, y que se le han de dar a su muerte otros 900 para que pueda trasladarse al lugar del que es originaria, Pidrabuena, así como que se cumpla lo dispuesto sobre su dote; pero lo importante para el asunto que nos ocupa, es que designa como *tutora de su hija* a su mujer legítima, **Isabel Ruiz de Velasco**. Enviuda Isabel en diciembre de 1771 y vuelve a casarse con **Manuel Osete**, que era vecino del mismo pueblo, en el mes de octubre de 1772. En este momento es cuando **Josefa** inicia acciones judiciales contra su nuera para sustraer a la madre de la tutela de su nieta y

³ Los testigos que declaran en el pleito, y que los presenta la parte a la que demanda, es decir, la contraria, dicen que Josefa tenía *genio y condición áspera*, o que el hijo, una vez casado, se había ido a vivir a casa de una tía por *no poder sufrir el genio tan ridículo que tenía y lo mal que se portaba su madre*, Archivo Histórico Chancillería Valladolid, Escribanía de Pérez Alonso, 3325-1.

⁴ Pese a que la niña parece ser el objeto de la contienda que se plantea entre su madre y su abuela, en ningún momento del proceso se menciona la edad exacta que tiene, sólo se dice que es *menor y en edad pupilar*.

⁵ Este tipo de testamentos, cuando debían ser escritos por la mano de terceros, necesitaba después, para poder ser protocolizados ante Escribano Público, que **se diese información** ante el Juez por las personas que habían estado presentes en el momento del otorgamiento, pudiendo incluso exigirse hasta ocho testigos para que se hiciese prueba de que lo dispuesto por el testador, según constaba en el documento, era cierto. Ley 32, Título 16 de la Partida 3.

que judicialmente se la nombre a ella *tutora de la menor y administradora de sus bienes*. Sus argumentos son básicamente de dos tipos:

1. *Legal*, pues según la ley, si la madre de la menor es nombrada su tutriz por testamento del padre, se le reconoce tal posibilidad como una excepción a la norma general que excluye a las mujeres de la institución de la tutela⁶, pero siempre sujeta a la condición de que no pase a segundo matrimonio⁷, pues se presume que en estos casos la mujer pondrá su afecto en el marido y no en sus hijos, afecto por el que se le admitió a la tutela⁸.

2. *Moral*, ya que piensa la abuela que sus condiciones de vida son de mayor *calidad* que las de su nuera, y que estará la niña mejor atendida si vive con ella.

A esta pretensión de **Josefa** se opone su nuera argumentando básicamente, que si bien ella ha contraído segundas nupcias, la abuela utiliza esta circunstancia para su beneficio, pues lo que realmente pretende es llegar, desde la administración de los bienes de la niña, a no hacerle entrega de su porción legítima de los bienes que fueron de su padre, y que a su vez **Josefa** no le había entregado ni tan siquiera partido la herencia, *por lo que es deudora de la niña*.

Con este planteamiento inicial, se puede entender que siguiendo la evolución del litigio se encontrarán instituciones de derecho privado que se intentan ventilar en el pleito, tales como la tutela y administración de los bienes de una menor huérfana, la validez de un testamento no autógrafo ni público, la partición de bienes hereditarios y la dote. Pero además, de la contienda estrictamente judicial se pueden extraer distintos aspectos de la vida privada, fundamentalmente referidas a las mujeres: sus limitaciones legales al casarse siendo viudas, la intervención del marido conjuntamente con la esposa en el pleito, la imposibilidad de hacerse fuertes y administrar en solitario su hacienda, las vinculaciones de la vida doméstica y del trabajo agrícola con la forma de ser y de actuar de ambas, y sobre todo, el gran enfrentamiento que entre ellas existe, que tiene un origen fundamentalmente económico que termina por trascender a lo personal.

III. PLANTEAMIENTO DE LA CONTIENDA. LOS LÍMITES DEL PLEITO

A mediados del mes de diciembre de 1772 **Josefa Martínez del Royo** otorga poder a un Procurador del Número del Juzgado de **San Pedro Manri-**

⁶ Ley 4, Título 16, Partida 6.

⁷ Lcyes 4 y 5, Título 16, Partida 6.

⁸ Ignacio Jordan de Asso del Río y Miguel Manuel de Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Madrid, Imp. Ramón Ruiz, 1792, p. 9.

que⁹ para que le represente y comparezca ante la Justicia Ordinaria en solicitud de entrega de la niña que es hija de su hijo ya fallecido. El poder contiene *renuncia a las leyes de los Emperadores, Senatus Consultus, Velesario y Justiniano; Toro, Madrid y Partida, y todas las demás que habían en favor de las mujeres*¹⁰. A continuación presenta una *petición* en la que explica que a la muerte de su hijo **Francisco**, su nuera quedó como tutora y administradora de la persona y bienes de la hija de ambos, sin que se haya relevado de fianzas¹¹. Y como su nuera se ha casado nuevamente, solicita del Juez que revoque esta tutela testamentaria y que se le entregue a ella la niña para criarla y educarla, pero también pide que se le entreguen los bienes de la niña, eso sí, bajo la prestación de fianzas. El Juez, que actúa como *Gobernador Justicia mayor y ordinaria*, muy sensatamente le dice a la peticionaria que le demuestre la existencia del segundo matrimonio de Isabel de Velasco. A los tres días, Josefa aportó una certificación emitida por el cura del lugar de Oncala en la que se hace constar el matrimonio celebrado el 25 de octubre de 1772 entre **Manuel Osete e Isabel Ruiz de Velasco** viuda de Francisco Saez Hidalgo; inmediatamente el juez *decide por auto* sobre la solicitud de tutela, y lo hace declarando que por el segundo matrimonio Isabel ha perdido la tutela, educación y crianza de su hija, y que por lo tanto le corresponde la tutela a su abuela paterna; y en consecuencia han de comparecer todos ante el Tribunal, la abuela para dar las fianzas y la madre para entregar a la nieta y los bienes, requiriendo previamente a Isabel y a su marido para que den **cuenta formal** de los bienes, frutos y rentas que sean de la menor.

Hasta aquí la actuación de la justicia ha sido rápida y contundente: ante una petición de una persona para que actúe declarando un derecho, lo hace de inmediato una vez que se le ha demostrado el dato que sirve de argumento esencial; el juez para tomar su decisión sólo tiene en cuenta el contenido de la petición de la abuela, y no da traslado a la madre de lo pedido para que pueda oponerse o alegar aquello que le venga bien para defender su posición. Esta forma de resolver el juez se produce porque estamos ante una solicitud de la que la Codificación llamó *jurisdicción voluntaria* en contraposición del resto de las actuaciones procesales que tenían un carácter *contencioso* pues se trataba de resolver una controversia entre partes. En este tipo de asuntos, que son propia-

⁹ El pueblo en el que vive la menor consue madre es Oncala, que pertenece a la jurisdicción de San Pedro Manrique; se entiende que es competente para conocer del asunto el juez del lugar en el que habita la persona objeto de la petición, es decir, la niña; aquí no se trata de presentar una demanda en el lugar en el que vive la persona demandada, pues este asunto no sigue las normas generales de competencia sino que se atiende a criterios específicos como es el sitio en el que se encuentra la niña.

¹⁰ La renuncia a las leyes en favor de las mujeres era una cláusula de Estilo que aparecía en todos los apoderamientos procesales hechos por mujeres.

¹¹ De la obligación genérica de afianzar el cargo de tutor está excluida la madre en los casos en los que accedía a la tutela testamentaria; de ahí que se hable de «relevación de fianzas».

mente jurisdiccionales cualquier persona legitimada podía comparecer ante el juez con la pretensión de que se hiciese una declaración judicial a su favor, tales como declarar quien es heredero, cuales son las lindes de una finca, reconocer un documento, o pedir una medida cautelar o urgente sobre una persona o sus bienes. En este tipo de asunto no se está ejercitando una **acción propiamente dicha**, sino que se pide que el juez **diga o disponga algo** sin que se esté dirigiendo contra otra persona esta declaración. Esta clase de resoluciones judiciales no contenciosas no llegaban a tener el *valor de cosa juzgada*¹² por lo que podían ser impugnadas desde el planteamiento de un verdadero pleito. Pero hay más; si en este caso el juez ha actuado con tanta diligencia es porque para los jueces el establecimiento de la tutela para un menor se entendía como *el ejercicio de una potestad que estaba en las mismas entrañas del poder del Estado*: se consideraba que el cuidado de los huérfanos residía de forma suprema en los Reyes y Magistrados, quienes han querido tomarla bajo su amparo, celo y protección¹³, basándose desde luego en lo que disponen **Las Partidas** cuando dicen que si el juez tiene conocimiento de que a un menor huérfano no le ha sido dado tutor, bien por petición de los parientes o de cualquier persona que sepa de la situación, deberá hacerse cargo y nombrar a una persona que reuniendo los requisitos se haga cargo del menor en calidad de tutor¹⁴. Actuaban pues los jueces en los casos de tutela, no sólo declarando el derecho de la persona que se lo pedía, si no como **protectores genéricos de los menores huérfanos**, entendiendo por orfandad la ausencia de padre, o del padre y la madre, pues se podía ser huérfano mientras vivía la madre ya que estas no detentaban la patria potestad que era exclusiva de los padres¹⁵.

Si hasta este momento el problema se ha resuelto en una sola dirección, es decir, entre la abuela y el juez, las cosas comienzan a cambiar cuando a primeros de enero de 1773 **Isabel** comparece ante el Juez, diciendo por escrito que *ha tenido conocimiento de la pretensión de la abuela paterna y que se opone a ella*. No dice el vehículo por el que le ha llegado el conocimiento de la existencia del expediente judicial, pues podría ser que se le ha notificado el despacho que el juez acordó que se mandase para requerirla que entregase las cuentas y bienes de su hija, o simplemente que la noticia le ha llegado por personas del pueblo. El caso es que, conociendo la existencia del asunto *sale a la voz* y pide que le dé traslado del asunto, es decir, se le entreguen los autos para ins-

¹² La condición de *cosa juzgada* era aquella que adquirían las sentencias o autos definitivos, es decir que ponían fin a la contienda, porque sobre ellas no cabía posibilidad de ningún recurso ni de ningún nuevo proceso, y era la condición básica para que la decisión del juez pudiese hacerse ejecutar. Para declarar el valor de cosa juzgada el juez lo decidía por auto a petición de las partes.

¹³ Ignacio Jordan de Asso del Río y Miguel Manuel de Rodríguez, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Madrid, Imp. Ramón Ruiz, 1792, p. 5.

¹⁴ Ley 12, Título 16, Partida 6.

¹⁵ Ley 2, Título 17, Partida 4.

truirse y poder alegar. El juez accede a esta petición, pero aunque se le notifica a **Isabel** no recoge los autos inmediatamente, por lo que la abuela presenta una petición en la que solicita que se requiera a su nuera para que tome los autos, pues su intención es la de no entregar a la niña. Pero Isabel y su marido tardan una semana en contestar y lo hacen diciendo que no pueden usar de su derecho (de alegar), pues es imprescindible para hacerlo que se unan a los autos el testamento del primer marido de Isabel y las diligencias que se hicieron con su ocasión, por ser *el norte del asunto*. Quizás lo que estuviese pretendiendo era simplemente ganar tiempo, pues hasta mediados de febrero no aporta los documentos, y mientras tanto Josefa continúa presentando escritos protestando.

Estos documentos que tanto interés demuestra querer que estén en el expediente, son **el testamento de su marido y una información de testigos** que se hizo para darle valor. Los documentos no son los originales sino un testimonio dado por el escribano ante el que se hicieron las diligencias.

1. *El testamento*. Al estar otorgado por un enfermo que no tiene vista, está escrito por el cura del lugar y en él se recoge la última voluntad del enfermo; contiene disposiciones varias, siendo las primeras como era común en los testamentos, las que se refieren a las actividades para el sufragio de su alma que se deberán pagar a cargo de la herencia de su tía y de sus propios bienes; contiene un reconocimiento de deuda a su mujer de 420 reales que quiere que se le paguen también de sus bienes así como otros 900 reales para que pueda volver a Piedrabuena como le corresponde. Dispone así mismo que se restituya la dote de su mujer, aunque reconoce que muchos de sus bienes los han tenido que vender para mantenerse; finalmente reconoce ser su voluntad que *de su hija Antonia Saez Hidalgo sea su tutora y curadora su madre Isabel Ruiz de Velasco*. Hasta aquí el contenido del testamento del padre de la niña; pero al ser este un documento privado, para que tuviese valor y poder utilizarlo frente a terceros se hacía necesaria su conversión en documento público; para ello Isabel le pide al juez que para que la última voluntad de su marido *tenga estabilidad y firmeza y pueda ser reducida a escritura pública se mande recibir información a los testigos instrumentales* que estaban presentes al momento de su otorgamiento, y que una vez que se haya hecho, se reduzca a escritura pública¹⁶.

2. *La información testifical*. Los testigos que comparecen a declarar sobre la verdad de lo que contiene el testamento son vecinos del pueblo en el que vivió y murió el enfermo, y le vieron y atendieron en los últimos días de la enfermedad, desde el cura y el cirujano hasta varias mujeres de la casa; los testigos declaran sobre el estado de salud y de conocimiento del enfermo, siendo

¹⁶ Para probar la validez de un testamento se exigía un número de testigos mayor que en una contienda procesal, siendo siete los necesarios en el caso de un testamento normal, y ocho cuando el testador esté ciego. Ley 22, Título 16, Partida 3.

muy distinto lo que cuenta cada uno de ellos sobre la enfermedad del otorgante: mientras que un hombre de 48 años se limita a afirmar la gravedad del accidente, otro de los testigos menciona que por la enfermedad los vecinos rehusaban ir a la casa; por el contrario, el cirujano que le atendió habla de la grave *fluxión* que tenía en los ojos por el contagio de viruelas, utilizando expresiones más bien técnicas. Y las testigos femeninas entran en detalles más concretos: la primera, que dice que asistió al enfermo hasta que falleció *por estar casi ciego de la inflamación que tenía [...] y se puso en estado de casi no ver*, y la última de los testigos, que dice haber sido criada en la casa, cuenta que su amo no podía firmar *ya que no veía nada pues parecía un monstruo y las gentes de este pueblo se excusaban de ir a verle*. Declaran por lo tanto los testigos sobre dos aspectos que son fundamentales para darle valor al documento: primero, que el otorgante *no veía y por lo tanto no podía ni escribir ni firmar*, y que pese a ello, tenía juicio suficiente para disponer de su voluntad, y que lo que se contiene en el documento escrito por el cura coincide con lo que dijo el enfermo.

Ante la información que le dan estos testigos, el juez ordena que se protocolice y se reduzca a escritura pública el testamento. Con todo ello comparece ante el Juez, **Manuel Osete como marido de Isabel**, haciéndolo en nombre de su mujer y después de dar poder a procurador para seguir la causa sobre la demanda que le tiene puesta Josefa Martínez: ya hay un reconocimiento de que el asunto es *una causa* y que les ha puesto *una demanda*, con lo que esta parte empieza a desvirtuar el carácter de voluntariedad que tenía la petición inicial de Josefa. Como los días pasan sin que los demandados **tomen** los autos, Josefa se impacienta y solicita del juez que, ya que lo hacen *para molestar*, se les apremie para que lo hagan, y si no fuese así, que el juez falle; e incluso cuando los toman, vuelve a insistir a lo pocos días que si no los devuelven es para molestar, y que se les obligue a que lo hagan. Pero los demandados siguen dando largas, ya que cuando por fin se deciden a alegar, es para pedir que se aporte otro documento a los autos: se trata de las *diligencias particionales* de la herencia del marido de Josefa Martínez, y argumentan para pedirlo que la abuela no puede administrar los bienes de la nieta si no se sabe cuales son estos bienes; con esta estrategia consiguen demorar sus alegaciones de fondo un mes más, ya que para aportar el documento particional hay que empezar por librar un despacho para el oficio del escribano del lugar en el que murió el abuelo de la niña, extendido al Regidor del pueblo para que localice el documento en el caso de no estar en este oficio y a los contadores que intervinieron en la partición¹⁷. Con

¹⁷ Los escribanos públicos en el momento histórico en el que se desarrollan los hechos tenían una doble función pues actuaban como escribanos de justicia al mismo tiempo que autorizaban por escritura pública los actos entre particulares que se llevaban a cabo fuera del ámbito jurisdiccional. *Su oficio* era el lugar material en el que desarrollaban su actividad y en el que se conservaban sus protocolos.

todo esto, han pasado casi tres meses desde que el Juez declaró por auto que la abuela era la tutora de la niña, y ordenó que se le entregase, sin que hasta el momento se haya podido cumplir. Por eso no es de extrañar que Josefa Martínez, «desesperada» presente una petición al juez, que es un auténtico *escrito de alegaciones*, en la que solicita que se forme un *artículo con anterior, previo y debido pronunciamiento impeditivo ad ulteriorem causae*. Con ello pretende introducir una cuestión incidental en la causa que se debe resolver al margen del curso que sigan los autos principales, para que se le haga entrega inmediata de la niña. Pero el juez no presta mucha atención a su intención procesal y simplemente acuerda que de este pedimento se le dé traslado a la otra parte, a pesar de que la demandante anuncia su intención de apelar. La petición en sí no es una simple solicitud, si no que se articula como una alegación jurídica; después de narrar con todo detalle los hechos origen del asunto, argumenta que la niña tiene que pasar a su cuidado, pues *así está asentado en derecho y corroborado por la doctrina*, alega además que la causa es **ejecutiva y sumaria** y sobre todo que *proviene ex officio nobiles Iudicio a quien por la ley está encomendada la protección de los menores*, y que además el juez no le debía haber entregado los autos a la otra parte pues no se está en una causa contenciosa, teniendo en consideración que las cuentas que piden los padres de la niña no afectan al asunto en sí. Pero pese a su buena argumentación jurídica (es cierto que estamos ante un asunto sin contienda, que la ley y la doctrina la amparan, que los jueces deben actuar en protección de los menores, y que el incidente se debe resolver al margen de la causa principal), no consigue su propósito, ya que como vimos, el juez no forma la pieza del incidente y sigue adelante con lo que tenía acordado, librando el despacho que le habían pedido. Pero la demandante insiste pidiendo que la otra parte devuelva los autos, una vez que se les hayan unido los documentos que se pedían, y que si no lo hace es para molestar.

Los documentos que se aportan al pleito se refieren a operaciones privadas que se han hecho con anterioridad al asunto.

1. *Operaciones particionales de la herencia de Francisco Hidalgo*, padre de la niña. Para ello, el juez nombra a dos **peritos contadores** a los que les da **comisión**; estas dos personas son naturales y vecinos del mismo pueblo. Todo ello lo hace a petición de Isabel Ruiz de Velasco en el verano de 1772. Pues bien, estos peritos deben partir los bienes que quedaron cuando murió **Francisco Ruiz Hidalgo** para hacerle pago a Isabel, su mujer legítima de la dote que llevó al matrimonio. Para hacerlo se presentan ante Isabel y le piden que les enseñe su **carta dotal**, cosa que hace, y después de tomarle juramento le preguntan sobre el documento, a lo que dice que la dote se compone de diversas heredades de pan llevar sitas en la villa de Piedrabuena, La Mancha, así como diversas ropas, para lo que se remite a la escritura de constitución de dote. Calcula el importe de dicha dote en *12.094 reales de vellón* de los que faltan

3.008, cantidad que pide que se le reintegre. Para devolver a Isabel esta cantidad, los contadores lo hacen con los bienes que quedaron como herencia de su marido, según estaba dispuesto en el testamento. Para ello hacen una **carta de pago** en la que se relacionan los bienes que se le entregan y el valor que se les da a cada uno; estos bienes son variados, desde ovejas y yeguas, hasta alhajas. De todo ello los contadores hacen una certificación sobre el valor y procedencia de los bienes.

A estas operaciones se le une como documento la **hijuela de Antonia Saez Hidalgo**, la menor objeto de toda esta controversia. Esta carta particional se forma con una relación de los bienes que eran propiedad de su padre; se incluyen también objetos variados, desde animales, cantidades de grano y comida, hasta plata, pasando por ropa de casa y personal nueva y usada, y sobre todo pequeño mobiliario y numerosos instrumentos domésticos.

2. *Escritura de dote otorgada por Josefa Martínez del Royo*. Este documento, que está fechado en 1767, cuatro años antes de la muerte de Francisco, se hace compareciendo la madre y el hijo ya casado, y por él la madre le cede una serie de bienes *para ayudar a mantenerse y poder soportar la carga de dicho matrimonio*, a cuenta de la legítima paterna; bienes que son tasados y de los que se otorga carta de pago por la cantidad de 8.600 reales de vellón... El documento contiene una **renuncia** del hijo a *ejercitar acciones y derechos*.

Con estos dos documentos, la madre de la niña justifica como se repartió y adjudicó la herencia de su marido, y cuales fueron los bienes y en qué cantidad con los que la madre de su marido ayudó al matrimonio en forma de dote.

Finalmente Isabel y su marido presentan un verdadero escrito de alegaciones; es un escrito bien estructurado y fundamentalmente referido a los hechos de la contienda; por supuesto se oponen a la petición de Josefa Martínez sobre la tutela de la niña en base al comportamiento que había tenido con sus propios hijos, y *porque consideran que esta actitud, más que estar dirigida a cuidar de la menor y a su beneficio, lo que trata es de eludir la obligación de hacer las cuentas y particiones definitivas de los bienes que fueron de su marido, parte de los cuales ahora pertenecen a la nieta, pero sobre todo por tener la abuela una posición de deudora respecto de la nieta*. A la vista del planteamiento, los hasta ahora demandados, no sólo se oponen a la pretensión de la demandante, sino que además *presentan su demanda formal o reconvenición* «como este juicio se extiende a más de los que en contrario se echaba la cuenta, se hace indispensable traer a conferencia otros hechos que se procurarán contraer al principal asunto para que sobre todo se pueda formar el debido concepto». Esta posibilidad que la ley da a los demandados en cualquier pleito para que dentro de la cuestión en litigio puedan presentar su propia petición o demanda dirigida contra el demandante, es utilizada aquí por Isabel y su marido para solicitar que Josefa *dé las cuentas y presente inventario de los bienes que fueron de su marido* pues consideran que los bienes los viene ocultando maliciosamente, y

que esta ocultación es la base para que se le haya ocurrido pedir la tutela de su nieta.

Finalmente, se puede decir que la contienda está servida; la cuestión litigiosa se ha ido definiendo por ambas partes, de tal manera que se puede sentir con toda claridad que el objeto del pleito *no es la niña* sino más bien *las cuentas de las herencias*. Los movimientos de las dos mujeres se adivinan en ese sentido: Josefa reclama el derecho a la tutela y la administración de su nieta con sus bienes, pero la madre, que conoce su carácter poco afable¹⁸, se basa en ello para sacar a la luz las verdaderas intenciones de la abuela: no dar las cuentas de los bienes que son de la niña. Al mismo tiempo, la estrategia de la madre consiste en demandar a Josefa para que presente las cuentas y con ello impedir que la tutela se haga efectiva entregándose la menor a la abuela. Ambas hacen sus peticiones para ocultar o frenar otras situaciones.

Así las cosas, Josefa Martínez se ve obligada a dar un paso procesal que va más allá de la simple petición reiterativa de la entrega de su nieta y de que se cumpla el Auto del juez por el que se le da la tutela. Para ello presenta un nuevo escrito de alegaciones, extenso y prolijo, en el que además de insistir nuevamente en su petición principal tiene que contestar y contradecir a la *nueva demanda reconventional* que le ha puesto su nuera. Desde luego insiste nuevamente en que se debe cumplir el Auto por el que se la declaraba tutriz de su nieta, ya que tanto las leyes como la doctrina son tajantes al disponer que así debe ser por haberse casado nuevamente su madre, pero utilizando más argumentos para configurar esta necesidad: es el **bien común de la menor, su libertad en vida y bienes y su salud**, lo que con el decreto el juez quiere proteger, dice Josefa, *pues las leyes se dirigen a la defensa y seguridad de los menores y a cuidar su salud y libertad*. Alegando estos motivos, Josefa intenta justificar su petición como basada en principios generales de protección de los menores y no en sus propios intereses. En cuanto a lo que su nuera y el marido alegan en el pedimento de reconversión, considera Josefa *que todo es copla y velación* con el único fin de retardar la entrega de la niña a su abuela, y aunque le parece que las cuentas y particiones que se le piden no tienen relación con el asunto principal, **se allana** a que se ajusten y se hagan los inventarios, pero no en este juicio, pues se deben hacer en el que entable Isabel que deberá hacerlo en la jurisdicción de Yanguas que es el lugar en el que murió Francisco Ruiz Hidalgo, marido de Josefa¹⁹. Con todos estos razonamientos, lo que pretende es alejar de la discusión la cuestión de las cuentas y particiones que la parte con-

¹⁸ Dice Isabel que ella puede educarla y criarla con más cariño que lo haría la abuela, que si con sus hijos ha tenido el porte que es notorio, que sería con la nieta: si a una hija que ha tenido la enviaba al monte con las caballerías para traer leña, a la nieta le haría que la trajera a cuestras (folio 122).

¹⁹ La legalidad ampara esta afirmación, pues si Josefa le presenta el pleito a Isabel ante el Juez del lugar de su residencia, la competencia para reclamar en juicios de testamentaria sería la del lugar en el que falleció el causante, que es en donde se supone que se encontrarán sus bienes.

traría antepone como previas a cualquier resolución de la contienda, pero que la demandante ve como le están impidiendo conseguir su propósito de inmediato.

IV. COMO LAS PARTES INTENTAN PROBAR CADA UNA SUS POSICIONES

Una vez que las partes han alternado sus alegaciones y peticiones fijando el contenido de la cuestión en litigio, el Juez examina los autos y acuerda *recibirlos a prueba*; es una actuación procesal del juez en forma de auto, por la que considera que ha finalizado (**concluido**) la fase de alegaciones y se abre un período para probar, que en este caso es de **veinte días** en el que las partes pueden hacer las pruebas que consideren necesarias para probar lo que han dicho hasta el momento. Esta resolución del juez tiene fechada 30 de marzo, y tres días después, el 3 de abril, la parte demandada, es decir, Isabel y su marido Manuel Osete, presenta una petición para que el tiempo de la prueba se prorrogue «hasta los ochenta días de la Ley»²⁰ pues los días comprenden el *tiempo de vacaciones*, y como el juez accede a la petición, Josefa «desesperada» por el nuevo tiempo conseguido para retener a la niña (dos meses más), **apela los dos autos**, el de prueba y el de prórroga del término para probar; y lo hace con razón procesal, pues ella insiste en que se está dando el curso de un proceso ordinario a una causa **ejecutiva** o cuando menos no contenciosa, en la que no cabe más prueba que aquella que se ha de presentar para justificar el derecho que se pretende (en este caso sería la certificación de matrimonio de Isabel); añade otra nueva petición ante la imposibilidad de conseguir su propósito: que el Juez disponga que la menor pase a la custodia de otra persona. Pero el juez no parece hacer mucho caso de sus intenciones, pues no dice nada sobre el **recurso de apelación** y sólo manda unir la petición y «estar a lo proveído», en este caso a que se haga la prueba en 80 días. Al día siguiente Josefa vuelve a presentar petición exigiendo del juez que se pronuncie sobre la apelación que le ha presentado, advirtiéndole que vuelva a apelar si no se le responde, con protestas y pidiendo que el escribano le dé una copia certificada de todo lo que se ha actuado; pero ante tal rabieta procesal, el juez impasible dice que siga el término de prueba corriendo, y que eso sí, se le dé el testimonio de actuaciones que pide.

En esta situación, se llega al mes de julio en el que las partes hacen sus pruebas. En este asunto, como en la mayoría de los pleitos que se tramitaban en

²⁰ El término de prueba tenía una duración máxima e improrrogable de 80 días en situaciones geográficas normales; pero al mismo tiempo, a los jueces la ley les daba la facultad de acortar el plazo o ajustarlo a las necesidades de cada asunto, empezando por dar un tiempo razonable para que las partes hicieran sus probanzas, pero en la mayoría de los casos se pedían las prolongaciones hasta alcanzar «los 80 días de la ley».

Castilla antes de la Codificación, el núcleo fundamental de la prueba lo constituía *la prueba de los testigos*. Era con mucho el medio de prueba más utilizado, pues aunque la confesión podía tener un valor liberatorio total, ésta se consideraba una prueba demasiado subjetiva y la prueba de documentos no tenía toda la difusión y utilización que sería necesaria para que se considerase una prueba fundamental dentro de cualquier proceso. Así pues, teniendo en cuenta que los documentos en los que las partes fundaban el objeto de su reclamación ya estaban aportados (certificación de matrimonio de Isabel, testamento de su primer marido y padre de la niña, particiones e inventarios de otras herencias e informaciones testificales para garantizar su validez, escrituras de dote y cartas de pago), ahora sólo queda por hacer que declaren los testigos que cada parte quiere aportar para que con sus declaraciones se pueda probar las intenciones de cada una; además, Isabel pide que Josefa confiese a una serie de preguntas o **posiciones**. Cronológicamente se hace primero la prueba de los testigos que presenta la demandante, es decir Josefa. Con el *interrogatorio de preguntas* que formula pretende que los testigos declaren, y al declarar como cierto se haga prueba, que su hijo estuvo casado con Isabel, que ésta ha contraído segundo matrimonio con Manuel Osete; estas preguntas en cuanto a hechos que podíamos denominar objetivos, pero después las preguntas que siguen tratan de hacer llegar al juez la convicción de que la abuela puede ser una buena tutora de su nieta en base a como ha sido buena madre para sus hijos. Los testigos que presenta Josefa son todos varones y no muy jóvenes, todos dicen admitir que la abuela cuidará correctamente de su nieta, basándose en afirmaciones de su conducta anterior tales como conocer la crianza que ha tenido con sus hijos, la forma en que ha administrado sus bienes que los tiene bastantes para mantenerse con honradez conforme a su calidad, pues «se la reputa por noble y temerosa de Dios».

Si Josefa basa su solicitud inicial en un hecho objetivo como es el segundo matrimonio de la madre de la niña, y lo tiene por suficiente para que la tutela le sea otorgada a ella por disposición legal amparada en la doctrina, el contenido básico de la prueba de testigos va dirigido a desmontar lo que Isabel intenta demostrar: que no fue una buena madre para sus hijos en el terreno afectivo y que por lo tanto no puede ocuparse de la nieta dándole el afecto que su madre pone en ella (aspecto que la ley pone en duda al quitar a la madre la tutela de los hijos en los casos en que vuelva casarse, pues se valora como dirigido todo el afecto de la mujer a su nuevo marido en detrimento de los hijos), y que le debe a su nieta la porción de legítima que le corresponde de las herencias de su padre y abuela. Las respuestas de los testigos son muy similares y no aportan comentarios esclarecedores que permitan encontrar cuales son las razones reales de este convencimiento en las cualidades de la abuela para cuidar de su nieta.

Cuatro días después Isabel hace su prueba; en ella pregunta a los testigos que presenta sobre las herencias a las que su marido no tuvo acceso por impe-

dírselo su madre; les pregunta también sobre la actitud de Josefa para con su hijo al que le hacía trabajar en el campo como a un empleado, sin darle nada a cambio (Josefa había dicho con anterioridad que esto lo hacía para «industrializarle»), ni incluso cuando se casó le entregó lo que era suyo, salvo los bienes que constan en la escritura de dote y recibo que figura aportada. Después pasa con las preguntas al núcleo que tratan de demostrar el mal carácter que Josefa tiene, lo áspera que fue en el trato con sus hijos, y que por el contrario Isabel es una madre afectiva con su hija, y en consecuencia la niña se sentirá mejor cuidada y querida viviendo con su madre que si lo hace con su abuela. En estos aspectos, por ser los que parecen más controvertidos, los testigos responden diciendo que Josefa trataba a sus hijos con «indecente porte por tener un genio muy codicioso y afanador», y que es de suponer que hará a la nieta trabajar y que la tratará con la misma aspereza que con la que trató a sus propios hijos. Los testigos que intervienen en esta prueba son más jóvenes que los que presenta Josefa, y hay algunas mujeres que han sido criadas y que conocen los malos momentos de la convivencia familiar, como que Josefa expulsó al matrimonio de su casa sin quererlo recibir después. En cuanto a *confesión de Josefa*, se le pide que diga ser cierto, bajo juramento, a una serie de cuestiones todas ellas referidas a los bienes recibidos por vía hereditaria y que no ha repartido como debería haberlo hecho entre sus hijos y herederos; no niega Josefa lo que es cierto, aunque sí pretende en sus respuestas quedar exculpada por el hecho de habérselo ofrecido hacer a su hijo y no negarle que todos los bienes que poseía eran realmente de su propiedad.

V. LAS CONCLUSIONES FINALES Y LA SENTENCIA DEL JUEZ

Una vez que las partes han hecho sus pruebas, y que ha transcurrido todo el término que el juez concedió, pide la demandante que inmediatamente se unan a los autos y que se le muestren para poder hacer sus alegaciones finales; como era de esperar las actitudes procesales se repiten: cuando es la demandada la que tiene los autos para instruirse de ellos y poder formar su *alegato de bien probado*, se demora en devolverlo e inmediatamente Josefa pide que se le obligue a devolver los autos al oficio del Escribano. Finalmente, a mediados del mes de julio las partes hacen **sus alegaciones finales**.

En la fase final del pleito, cada una de las partes, a la vista de lo que se ha probado, presenta al juez unas alegaciones, llamadas **alegaciones de bien probado**, o resúmenes de prueba, en las que concreta lo que se pide al juez que falle, siempre teniendo en cuenta aquellos aspectos del pleito que han conseguido probar con mayor éxito. Los jueces se basaban en este tipo de alegaciones para fallar en la sentencia o auto definitivo, por lo que suponían el broche final de lo que cada uno de los intervinientes había aportado al asunto. En este

caso, *la demandante* comienza insistiendo en su más reiterada petición y que desde luego era que se ejecutase el auto inicial por el que se le otorgaba la tutela de la menor; pero además aparece una nueva petición originada por el contenido de la prueba de testigos, pues solicita que queden borradas las expresiones que considera «ultrajadoras» de las declaraciones de los testigos, y por supuesto pide que sea condenada en costas la parte que le es contraria. Para ello argumenta reiterativamente que la ley ampara su petición, y que se ha utilizado un juicio sumario y especial como si de un proceso declarativo y ordinario se tratase; pese a esta observación no deja de oponerse a la demanda que por vía reconvenicional le plantean Isabel y su marido Manuel Osete, alegando que el contenido de los bienes que figuran en la escritura de dote superan lo que supondría el importe de la legítima. Al valorar su prueba, se debe tener en cuenta que sus testigos son de mayor «distancia y circunstancias» que los que presenta la contraria por lo que se les debe dar mayor crédito²¹. Termina su alegación recordando al Tribunal que como tal es considerado **padre y protector de los pupilos**.

Por su parte, Isabel y su marido insisten como argumentación en que la abuela es deudora y que siendo así está excluida de la tutela del supuesto pupilo²², pues ella misma ha confesado no haber hecho entrega a su hijo de los bienes que le eran propios. En cuanto a la defensa de lo que se pide en la reconvenición, se trata de llegar a un juicio de partición, y para ello pretenden que el juez acuerde librar *mandamientos o despachos* a distintos jueces con el fin de que se localicen los inventarios de bienes en su día hechos con motivo de los fallecimientos de los distintos causantes. Durante el mes de julio se mandan estos despachos, y en los primeros días de agosto, Josefa vuelve a insistir para que el juez *pronuncie su sentencia*, pues la parte contraria se ha salido pidiendo una serie de diligencias que están fuera del tiempo de prueba, por lo que el juez no debería haberlas admitido. Se continúa así con la tendencia de la demandada a demorar y de la demandante a insistir en denunciar estas intenciones dilatorias, aunque por su parte también en este momento, y fuera del que es para probar, aporta un nuevo documento privado, un libro de cuentas.

Como de este escrito se le da traslado a la parte demandada, esta vuelve a alegar, pidiendo que se falle la causa; se opone a los documentos privados que ha presentado Josefa, no por estar fuera de momento procesal, sino por no ser legítimos: vuelve a alegar sobre el fondo insistiendo que la abuela no puede acceder a la tutela de la nieta por serle deudora, y que por lo tanto se debe hacer el

²¹ La valoración de la prueba de testigos no era libre para el juez, pues estaba sujeto a un sistema muy tasado según las circunstancias personales de los testigos, por lo que se daba mayor o menor valor a las declaraciones según fuese la edad, condición social, personal, sexo y profesión de cada testigo.

²² Establece la ley real, que los que fueren deudores de los menores, no puede ser guardadores de ellos. Ley 14, Título 16, Partida 6.

inventario de los bienes de la niña. Argumenta que siendo el cargo de tutor una obligación que se suele rehuir, y sobre lo que hay cada día 1.000 juicios, hay que pensar que los fines de quien tanto insiste han de ser dudosos.

Finalmente el juez acuerda que los autos se le traigan a la vista para dictar sentencia, **sentencia** que finalmente falla a fines del mes de septiembre. Comienza refiriéndose únicamente al asunto de la **tutela** sin entrar en el objeto de lo que se pedía en la reconvencción, petición que se concretaba en que la abuela diese las cuentas de los bienes hereditarios de su nieta. El Juez se encuentra que para fallar ha de basarse en dos circunstancias reguladas por la ley:

1. Al casarse nuevamente la madre le debe ser retirada la tutela de su hija de forma irrevocable.
2. La abuela no puede ser tutora ni curadora de su nieta por el hecho de encontrarse deudora de la niña al no haber liquidado la herencia que le correspondía. Con este fin el juez manda librar los despachos necesarios para que se haga el reiterado inventario.

Puesta así la situación, en la que ni madre ni abuela pueden ser tutoras de la niña, no le queda al juez más remedio que encomendar la tutela de la niña a un tercero, eso sí de forma interina en tanto se resuelve la cuestión del inventario y la liquidación de la herencia. Esta persona es un hombre del mismo lugar en el que vive la niña. Solución salomónica al final para una contienda que se puede juzgar de absurda; nos queda imaginarnos que pensarían, y sobre todo que sentirían ambas mujeres antes la nueva situación que se planteaba para la niña, que después de haber vivido siempre con su madre hasta ese momento, y nadie en todo el pleito haya dicho que infelizmente, ahora se ve obligada a vivir como pupila con un tercero que no sabemos si le es cercano o no, pues no se menciona su parentesco con la niña. Cabe hacerse la consideración de que, si desde el primer momento Josefa se reserva el argumento legal de la pérdida de la tutela para la madre, también se resistía a cualquier planteamiento fuera de este por parte de Isabel, evitando que se discutiese sobre una cuestión que sabía estaba ocultando. Isabel por su parte, se defendió desde la posición de fuerza que da el sentirse abusada y engañada, evitando que su hija se tuviese que ir a vivir con la abuela, pero utilizando también un argumento de legalidad que finalmente hizo que el juez le diese en parte la razón: su suegra no podía ser la tutora de su hija porque le debía los bienes de la herencia de su padre. Pero ni para una ni para otra fue favorable el fallo; a ambas se les reconocía razón y derecho en lo que decían y pretendían, que fundamentalmente era excluir a la contraria del derecho a la tutela de Antonia, pero en esta discusión se olvidaron de lo más importante: la niña, que resultó ser la verdadera perdedora en todo el conflicto y que vio su vida alterada por un mal entendimiento y una posición de intolerancia entre su madre y su abuela. Decía el refrán que «pleitos hayas y que los ganes», y el verdadero significado se ve claro: un pleito puede ser

más dañino que el peor de los arreglos y negociaciones. La avaricia de Josefa le lleva a entrar en una contienda en la que arrasará a otra familia, y en la que se involucran todos los miembros, sin encontrar la forma de ceder o negociar; sólo hay rencor y deseo de ver vencido a su adversario, pero a costa de una niña a la que en ese momento la liquidación de sus bienes no era un hecho que le afectaba o que influía en su seguridad y estabilidad personal, como sí debió influir el tener que pasar a vivir en otra casa y con otra familia. Absurda situación que hoy la contemplamos con estupor, pero que se daba, pues las limitaciones para acceder al cargo de tutor daban a veces la tutela, precisamente a personas poco cercanas a los menores huérfanos.

VI. LA APELACIÓN Y SUS RESULTADOS

A la vista de sentencia tan poco favorecedora para Josefa y sus intereses, pues no sólo le impide acceder a ser la tutora y administradora de su nieta junto con sus bienes, sino que además manda el juez que se siga adelante con la búsqueda de los inventarios de bienes hereditarios que son el objeto de parte importante del pleito, el mismo día de su pronunciamiento *apela* por que la considera gravosa y por los gravísimos perjuicios que le causa para su honor. El Juez de Pedro Manrique admite la apelación así como que se le dé el **testimonio** para que pueda comparecer ante la Chancillería de Valladolid²³. Se presenta el documento en Chancillería el día 14 de octubre del mismo año de 1773, y hasta julio de 1774 no se pronuncia este órgano, y lo hace encomendando el pleito a un Relator. Mientras, las partes hacen sus alegaciones, que en esta instancia procesal no contienen nada nuevo, sino que se limitan a insistir en sus posiciones finales en primera instancia; en este tiempo, Josefa insiste por dos veces pidiendo que se **señalase día para la vista**, día que finalmente es fijado para el 16 de enero de 1775, y celebrada la vista, con tres oidores en la sala, la **sentencia de vista** es pronunciada el día 18 del mismo mes. La sentencia, escueta como todas las resoluciones de este período histórico, se limita a admitir que la decisión definitiva que da el juez de Pedro Manrique, y que fue apelada por Josefa Martínez del Royo, estaba *bien juzgada y pronunciada*, por lo que la confirma en todo su juicio y manda que sea llevada a ejecución. Unos días después, en febrero del mismo año, Manuel Osete solicita que la sentencia sea declarada firme y con valor de cosa juzgada, y valora que es sentencia favorable

²³ Testimonio, en general, es una copia autorizada como auténtica por el escribano, de cualquier actuación procesal, o incluso del pleito completo, que en estos casos se les llamaba *traslado*. Cuando una de las partes apelaba un auto o una sentencia pedía y se le entregaba un resumen de los planteamientos procesales (quienes son las partes, y que piden) y la sentencia completa. Con este documento, acudía el apelante ante la Chancillería o la Audiencia como una carta de presentación para dar el trámite al recurso.

para sus intereses; declaración formal que hace un oidor semanero por un auto.

Y hasta aquí es lo que se sabe de la historia procesal; Manuel Oeste, y por lo tanto Isabel Ruiz de Velasco, consideran que al fallar la Chancillería confirmando la sentencia del juez de Pedro Manrique, la situación les es favorable. Posiblemente se referían a las cuestiones que en la sentencia de instancia se fallaban sobre los inventarios de los bienes que debían ser de la hija de Isabel, para los que el juez mando librar unos despachos que no aparecen mandados hasta este momento y que por lo tanto hay que entender que se harían en la ejecución de la sentencia. Desde este punto de vista, el fallo judicial perjudica mucho más a Josefa que se convierte en la gran perdedora de la contienda, pues finalmente Isabel ha conseguido que a su suegra se le obligue a presentar los bienes de la herencia para poder hacer la adjudicación que le corresponde a la niña, aunque desde luego es muy difícil que ella consiga de nuevo ser la tutriz legal de su propia hija. Después de dos años este es el único aspecto de la cuestión que mantenía enfrentadas a suegra y nuera que parece aclararse, aunque habría que saber si los despachos se mandaron, si los regidores y los escribanos de los lugares a los que se enviaron fueron capaces de localizar los inventarios, y si finalmente se pudieron hacer todas las operaciones particionales. Lo que no deja lugar a ninguna duda, es que el motivo inicial del asunto procesal, que era la solicitud de la tutela de una menor huérfana, pasa a segundo plano pues se le encarga la tutela a un tercero, en tanto se solucionan las cuestiones que en un principio eran secundarias al motivo principal. Desde luego sí que se puede suponer, conociendo el carácter y la combatividad de ambas mujeres, que el enfrentamiento sería largo y difícil para ambas, y si esta contienda la llevaron al plano de la jurisdicción enfrentándose en nuevos pleitos, seguramente que la complicación fue mucho mayor, pues está claro, que ante una contienda privada en el plano procesal, los que intervienen sufren más y generan mucho más rencor que si ese mismo conflicto se intenta solucionar en un plano de tolerancia y negociación, circunstancias que no puede decirse que se diesen en un proceso, aunque éste sea privado.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA SOBRE EL TEMA Y FUENTES

A) Bibliografía actual

- AIKIN ARALUCE, Susana (1982): *El recurso de apelación en el Derecho Castellano*, Madrid, Ed. Reus.
- ALONSO ROMERO, M.^ª Paz (1982): *El proceso penal en Castilla, siglos XIII a XVIII*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca.
- CLAVERO, Bartolomé (1980): *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*, Sevilla, Publica. Univ. de Sevilla, 2.^ª ed. revisada.
- DESDEVISSÉS DU DEZERT, Georges: *Les institutions dans L'Espagne au XVIII siècle* (SL. SI. SA.).

- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín (1970): *El Corregidor Castellano, 1348-1808*, Madrid, Instituto de Estudios de Admón. Municipal.
- LALINDE ABADÍA, Jesús (1970): *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, Ed. Ariel.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto (1989): *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, La Laguna, Univ. de La Laguna, Secret. de Publ.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1981): *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Ed. Tecnos.

B) Fuentes impresas

- ÁLVAREZ, José María (1829): *Instituciones del Derecho Real de España en el siglo XVIII*, Madrid, Ripollés.
- GÓMEZ NEGRO, Lucas (1824): *Ideario procesal práctico*, Madrid.
- JORDÁN DE ASSO DEL RÍO, Ignacio y MANUEL DE RODRÍGUEZ, Miguel (1792): *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Madrid, Imp. Ramón Ruiz.
- TAPIA DE, Eugenio (1828): *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos. Tomo 4.º*, Valencia, Imp. de Idefonso Mompie.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de (1767): *Curia Filípica*, Madrid, Imp. Juan San Martín.

C) Legislación y Pleito

- «Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alfonso X. Glosadas por el Licenciado Gregorio López», *Partida Tercera*, Salamanca, Imp. por Andrea de Portonaris, 1555.
- Nueva recopilación de las Leyes de estos reinos*, Madrid, Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640.
- Novísima recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805.
- «Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», *Escribanía de Pérez Alonso*, 3325-1.